

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

21272 ORDEN de 9 de septiembre de 1988 de acceso a las especialidades del apartado 3 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, establece en el artículo 5.º, punto cinco, que para acceder a la formación de las especialidades enumeradas en el apartado tres del anexo, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo establecerán las normas que con carácter general habrán de ser aplicadas por las correspondientes Unidades Docentes acreditadas.

Siendo las especialidades que se citan en el apartado tres del anexo citado, que no requieren formación hospitalaria, las siguientes: Estomatología, Hidrología, Medicina Espacial, Medicina de la Educación Física y del Deporte, Medicina Legal y Forense y Medicina del Trabajo, y teniendo en cuenta que la formación correspondiente se realiza en las Escuelas profesionales de Especialización Médica o Departamentos Universitarios, dependientes de diversas Universidades, es preciso, por una parte, regular, con carácter general, el acceso a dichos Centros, teniendo en cuenta que habrían de utilizarse criterios idénticos para la selección de los aspirantes en base a la realización de una prueba anual de carácter estatal, y por otra parte, los citados Centros de formación deberán estar sometidos al régimen general de acreditación, con el fin de recibir la consideración de Unidades Docentes acreditadas tal como establece el punto cuarto del artículo 6.º del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y demás disposiciones contempladas en éste.

Por otra parte, la Directiva 75/363, de la Comunidad Económica Europea, señala en el artículo 5.º que la duración mínima de la formación especializada de Estomatología no sea inferior a tres años; por ello, y con el fin de facilitar plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad, resulta necesario prolongar la formación de los futuros Estomatólogos a un período de tres años.

Por todo lo presente, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados artículos 5.º, punto cinco, y 6.º, punto cuatro, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y la Directiva 75/363, procede adoptar las pertinentes previsiones legales.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El procedimiento de selección para el ingreso en los Centros o Departamentos acreditados como Unidades Docentes para desarrollar programas de especializaciones de Estomatología, Hidrología, Medicina Espacial, Medicina de la Educación Física y del Deporte, Medicina Legal y Forense y Medicina del Trabajo se regirá por las bases contenidas en la convocatoria que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Las bases de la convocatoria deberán contener la oferta de plazas de formación acreditadas por cada una de las especialidades.

2. La oferta de plazas será elaborada por la Comisión Interministerial a que se refiere el artículo 5.2, a), del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, atendiendo a la capacidad docente acreditada y las necesidades sociales de especialistas, tras oír a las Universidades correspondientes y a las Comisiones Nacionales de cada especialidad.

3. Recaido acuerdo de la Comisión, se levantará acta, que será publicada como anexo a la convocatoria.

4. La convocatoria se realizará anualmente por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º 1. El sistema de selección consistirá en una prueba anual de carácter estatal, en la que los aspirantes recibirán una puntuación total individual, constituida por la suma de la que alcancen tras la práctica de un ejercicio de contestaciones múltiples y de la asignada a sus méritos académicos.

2. La adjudicación de las plazas cuya provisión se convoque se efectuará teniendo en cuenta el orden decreciente de las puntuaciones totales individuales obtenidas por los aspirantes a la prueba selectiva y la prioridad solicitada en las especialidades y Centros por cada uno de los interesados.

Art. 4.º 1. La práctica del ejercicio de contestaciones múltiples consistirá en responder personalmente un cuestionario de 250 preguntas de opciones múltiples, que versarán sobre el contenido de las áreas de enseñanza comprendidas en la licenciatura de Medicina y Cirugía, en el que se incluirán las materias que se especifican en el cuadro anexo 3, y con la porción que en el mismo se señala, y será obligatoria para todos los participantes en la prueba selectiva, sin cuyo requisito se les tendrá por no presentados a la misma, salvo para aquellos que, habiendo participado en otra anterior, hubieran obtenido la reserva de plaza a que se refiere el artículo 12 de esta Orden.

2. La puntuación del ejercicio se obtendrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada contestación válida recibirá una valoración de tres puntos, se restará un punto por cada una de las respuestas incorrectas, se dejarán sin valorar las preguntas no respondidas y de las operaciones anteriores se obtendrá la valoración particular del ejercicio rendido por cada aspirante.

Segunda.—Evaluados todos los ejercicios se hallará la media aritmética de las cinco máximas valoraciones particulares obtenidas en cada especialidad y a esta media aritmética le corresponderán 75 puntos.

Tercera.—La puntuación final de cada ejercicio se obtendrá multiplicando por 75 la valoración particular del mismo y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación final será expresada con diezmilésimas.

3. El expediente académico correspondiente a los estudios universitarios de cada aspirante será valorado de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—La valoración particular del expediente académico de cada aspirante se obtendrá aplicando al mismo el baremo que se contiene en el anexo I de la presente Orden.

Segunda.—Evaluados todos los expedientes académicos de los que hubieran realizado el ejercicio se hallará la media aritmética de las cinco máximas valoraciones particulares obtenidas y a esta media aritmética le corresponderán 25 puntos.

Tercera.—La puntuación final correspondiente a los méritos académicos de cada aspirante se obtendrá multiplicando por 25 la valoración particular de los mismos y dividiendo el producto por la media aritmética a que se refiere la anterior regla segunda. Esta puntuación será expresada con diezmilésimas.

4. Es competencia de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria la formulación de los cuestionarios de los ejercicios.

Art. 5.º 1. Los aspirantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española, o de alguna de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y del título de licenciado en Medicina y Cirugía en el momento de presentar su solicitud para concurrir a la prueba selectiva o, en otro caso, encontrarse en condiciones de obtenerlo con anterioridad al día en que haya de rendirse el ejercicio a que se refiere el apartado cuarto. En este último supuesto serán admitidos con carácter condicional a la prueba selectiva, pero posteriormente serán excluidos de la misma aquellos que no acrediten cumplir el requisito de titulación establecido con carácter general.

2. Cuando así se establezca en la convocatoria correspondiente, también podrán tomar parte en la prueba selectiva aquellos súbditos hispanoamericanos, o de otros países, siempre que exista convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen y que posean el título de licenciado en Medicina y Cirugía español o el correspondiente extranjero homologado en España. La Comisión Interministerial citada en el artículo 2.º, dos, podrá reservar para este supuesto hasta un 5 por 100 del total de plazas a proveer en la convocatoria de que se trate.

Estas plazas se adjudicarán según el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente Orden, que será de aplicación a los aspirantes a las mismas, cuya puntuación total individual fuera igual o superior a la del último aspirante del régimen general que hubiera obtenido plaza en la convocatoria de que se trate.

Art. 6.º 1. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación nombrará las Comisiones calificadoras encargadas de aprobar los cuestionarios de los ejercicios, de las cuales deberán formar parte, como Vocales, un Decano de una Facultad de Medicina, un Profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios responsable de una Unidad docente acreditada para la formación de especialistas y un Médico en formación de las especialidades que se relacionan en la presente Orden.

2. Las Comisiones calificadoras serán presididas y vicepresididas, alternativamente y cada año, por los Directores generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria, o los Subdirectores generales en quienes deleguen. Un funcionario de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación actuará como Secretario de cada una de las Comisiones.

3. El nombramiento de los miembros de las Comisiones calificadoras se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», determinándose al propio tiempo la fecha prevista para la realización del ejercicio.

4. Corresponderá a las respectivas Comisiones calificadoras, reunidas en sesión permanente el día del ejercicio, aprobar los cuestionarios elaborados e invalidar las preguntas que consideren improcedentes y ratificar las respuestas correctas, para lo cual podrán requerir el asesoramiento de personas especialmente cualificadas. Igualmente podrán acordar la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causas justificadas en aquellos lugares en que no fuese posible su normal desarrollo.

Art. 7.º 1. Los aspirantes desarrollarán el ejercicio ante una Mesa, integrada por, al menos, un Vicerrector designado por el Rector de la Universidad correspondiente, que actuará como Interventor y Presidente de la misma, y de, al menos, dos Vocales más designados uno de ellos por la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, y otro por la propia Universidad en que haya de realizarse el ejercicio. También podrán formar parte de la Mesa los Vocales que designen los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio haya de celebrarse el ejercicio.

El nombramiento de estos Vocales deberá comunicarse por escrito a la Dirección General de Enseñanza Superior, en todo caso con la suficiente antelación a la fecha prevista para la celebración del ejercicio.

2. Cada aspirante deberá rendir el ejercicio ante la Mesa que le corresponda en razón del orden alfabético de sus apellidos. El ejercicio individual podrá ser invalidado si, de no mediar autorización expresa de la Dirección General de Enseñanza Superior, el aspirante lo realizara en lugar y Mesa distintos de los que le hubieran correspondido, salvo lo previsto en el punto uno del apartado siguiente.

Art. 8.º Si un aspirante no exento de la práctica del ejercicio no compareciera personalmente para rendir éste en el lugar, Mesa, día y hora señalados por la Dirección General de Enseñanza Superior para su celebración, o por causa debidamente justificada apreciada por la Comisión calificadora respectiva tampoco lo hiciera ante la misma en Madrid, se entenderá que renuncia a la realización de la prueba a todos los efectos.

Art. 9.º Celebrados los ejercicios pertinentes, las hojas de respuesta serán entregadas por los Interventores al Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Enseñanza Superior) para su procedimiento informático, tras lo cual se hará pública la relación de respuestas estimadas correctas por las respectivas Comisiones calificadoras, que resolverán las reclamaciones a que, en su caso, hubiera lugar. Finalizado el anterior proceso se ordenará la calificación informática de los ejercicios, procediéndose a la publicación de la relación provisional de los resultados de la prueba, abriéndose el oportuno plazo para presentar reclamaciones contra los mismos ante la Dirección General de Enseñanza Superior, que serán estimadas o no, en la Resolución que apruebe la relación definitiva de los resultados de la prueba selectiva.

Art. 10. 1. Una vez aprobada la relación definitiva de los resultados de la prueba selectiva, la Dirección General de Enseñanza Superior procederá a la adjudicación de las plazas mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Dicha adjudicación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

3. En todo caso sólo se adjudicará una única plaza.

Art. 11. Realizada la adjudicación de plazas, según lo establecido en el artículo anterior, los aspirantes seleccionados deberán formalizar la correspondiente matrícula en el plazo que la convocatoria determine; si no lo hicieran perderán sus derechos, pudiendo por tanto concurrir a otras posteriores. Si en el plazo establecido no se hubiera formalizado la

matrícula por algún candidato admitido se cubrirá dicha plaza con el siguiente al último de los que tuviesen derecho.

Art. 12. Lo previsto en el artículo 11 no surtirá efecto si la no matriculación en el plazo establecido se debe a alguno de los siguientes motivos:

Encontrarse el candidato sujeto al cumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria de éste, en cuyo caso se le reconocerá la reserva de plaza. En este supuesto, el interesado vendrá obligado a incorporarse a la plaza que le hubiera sido adjudicada, salvo renuncia a la misma, en la primera convocatoria que se realice tras el cumplimiento de tales obligaciones.

Encontrarse el candidato sujeto al cumplimiento de obligaciones que nazcan de la ley y no sean de naturaleza voluntaria, en cuyo caso podrá solicitar la correspondiente reserva de plaza que, de serle reconocida, se le adjudicará en la primera convocatoria que se realice, una vez desaparecida la causa que hubiera motivado la reserva de plaza.

La reserva de plaza será solicitada por los interesados a la Dirección General de Enseñanza Superior dentro los cinco días naturales siguientes al de la publicación de la relación definitiva de aspirantes admitidos.

Art. 13. La formación en la especialidad respectiva se realizará bajo el régimen de alumno de la Unidad docente correspondiente, debiendo abonar las tasas académicas que procedan sin derecho a remuneración alguna.

No podrá otorgarse a dichos alumnos dispensa de escolaridad, ni podrá compatibilizarse ni simultanearse la formación en dicha especialidad con el seguimiento de otro programa formativo en cualquier otra especialidad médica de las relacionadas en el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Durante la realización del programa formativo deberán superarse todas las materias que componen el programa de formación de cada especialidad y cubrirse la totalidad de las horas docentes teóricas y prácticas. En consecuencia, la evaluación desfavorable o la no presentación a los exámenes en cualquiera de dichas materias, o la falta de seguimiento del total de horas en una proporción superior al 10 por 100 de cada materia, dará lugar a la calificación de «no apto». Cada alumno dispone de un número máximo de cuatro convocatorias por cada materia del programa formativo.

Las circunstancias previsibles, como larga enfermedad, gestación y aquellas otras que pudieran estimarse suficientes, deberán ponerse en conocimiento del responsable de la Unidad docente acreditada, quien formulará propuestas de repetición del curso académico correspondiente a la Comisión Interministerial, la cual resolverá al efecto.

Art. 14. 1. Los Centros o Departamentos que desarrollen los programas de formación de las especialidades enumeradas en la presente Orden deberán someterse al régimen general de acreditación de acuerdo con los requisitos establecidos por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, acreditará como Unidades docentes a los Centros o Departamentos que así lo hayan solicitado, y que reúnan los requisitos necesarios para su acreditación. En todo caso se deberá hacer mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas.

3. La revocación de la acreditación, cuando se incumplan los requisitos de la misma, será hecha por los mismos órganos que la otorgan.

Art. 15. Se aprueba el contenido y duración de los programas de formación de las especialidades que se citan en el apartado tres del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, tal y como se especifica en el anexo II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogada la Orden de 9 de julio de 1984, modificada por la de 31 de julio de 1984, por la que se desarrolla el artículo 5.º, apartado cinco, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, sobre especialidades médicas.

Segunda.-Por la Dirección General de Enseñanza Superior se desarrollará y aplicará lo dispuesto en esta Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

(Continuará.)